

**MINISTERIO DE TRANSPORTE
SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE**

RESOLUCIÓN NÚMERO 8385 **DE** 22/06/2026

*"Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos contra la empresa **COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DEL PUTUMAYO LTDA**, con **NIT 891201796-1**"*

**EL DIRECTOR DE INVESTIGACIONES DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE
TERRESTRE**

En ejercicio de las facultades legales, en especial las previstas en la Ley 105 de 1993, la Ley 336 de 1996, el Decreto 1079 de 2015 y la Resolución 6652 de 2019, la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y el Decreto 2409 de 2018 y,

CONSIDERANDO

PRIMERO: Que en el artículo 365 de la Constitución Política se establece que *"[l]os servicios públicos son inherentes a la finalidad social del Estado. Es deber del Estado asegurar su prestación eficiente a todos los habitantes del territorio nacional. Los servicios públicos estarán sometidos al régimen jurídico que fije la Ley (...). En todo caso, el Estado mantendrá la regulación, el control y la vigilancia de dichos servicios (...)"*.

SEGUNDO: Que *"la operación del transporte público en Colombia es un servicio público bajo la regulación del Estado, quien ejercerá el control y la vigilancia necesarios para su adecuada prestación en condiciones de calidad, oportunidad y seguridad"*¹.

TERCERO: Que en el numeral 8 del artículo 5 del Decreto 2409 de 2018² se establece que es función de la Superintendencia de Transporte *"[a]delantar y decidir las investigaciones administrativas a que haya lugar por las fallas en la debida prestación del servicio público de transporte, puertos, concesiones, infraestructura, servicios conexos, y la protección de los usuarios del sector transporte"*.

CUARTO: Que la Superintendencia de Transporte es un organismo descentralizado del orden nacional, de carácter técnico, con personería jurídica, autonomía administrativa, financiera y presupuestal, adscrita al Ministerio de Transporte³. De igual forma, la Superintendencia de Transporte tiene como objeto ejercer las funciones de vigilancia, inspección, y control que le corresponden al Presidente de la República como suprema autoridad administrativa en materia de tránsito, transporte y su infraestructura, cuya

¹ Numeral 2 del artículo 3 de la Ley 105 de 1993.

² "Por el cual se modifica y renueva la estructura de la Superintendencia de Transporte y se dictan otras disposiciones".

³ Cfr. Artículo 3 del Decreto 2409 de 2018.

RESOLUCIÓN No 8385 DE 22/06/2026
"Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos contra la empresa **COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DEL PUTUMAYO LTDA, con **NIT. 891201796**"**

delegación⁴ se concretó en (i) inspeccionar, vigilar y controlar la aplicación y el cumplimiento de las normas que rigen el sistema de tránsito y transporte; y (ii) vigilar, inspeccionar, y controlar la permanente, eficiente y segura prestación del servicio de transporte⁵, sin perjuicio de las demás funciones previstas en la Ley.

En esa medida, se previó que estarán sometidas a inspección, vigilancia y control de la Superintendencia de Transporte⁶ (i) las sociedades con o sin ánimo de lucro, las empresas unipersonales y las personas naturales que presten el servicio público de transporte; (ii) las entidades del Sistema Nacional de Transporte⁷, establecidas en la Ley 105 de 1993⁸ excepto el Ministerio de Transporte, en lo relativo al ejercicio de las funciones que en materia de transporte legalmente les corresponden; y (iii) las demás que determinen las normas legales⁹.

Bajo esas consideraciones, esta Superintendencia es competente para conocer el presente asunto en la medida que: le fueron asignadas funciones de vigilancia, inspección y control sobre prestadores del servicio público de transporte, en ese sentido el Estado está llamado a: (i) intervenir en la regulación para proteger las vidas de los habitantes del territorio nacional, así como (ii) a implementar una policía administrativa (i.e., la Superintendencia de Transporte) que garantice el cumplimiento de las normas aplicables a las modalidades.

QUINTO: Que en el numeral 3 del artículo 22 del Decreto 2409 del 2018 se establece como función de la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre "[t]ramitar y decidir, en primera instancia, las investigaciones administrativas que se inicien, de oficio o a solicitud de cualquier persona, por la presunta infracción a las disposiciones vigentes en relación con la debida prestación del servicio público de transporte, servicios conexos a este, así como la aplicación de las normas de tránsito".

Al respecto, se resalta que el honorable Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, del quince (15) de junio de dos mil diecisiete (2017), radicación 25000232400020060093701, analizó la procedibilidad de la imposición de sanciones a los vigilados que incumplan las instrucciones expedidas por una Superintendencia, así:

⁴ Al amparo de lo previsto en los artículos 189 numeral 22 y 365 de la Constitución Política de Colombia: "Artículo 189. Corresponde al presidente de la República como Jefe de Estado, jefe del Gobierno y Suprema Autoridad Administrativa: (...) 22. Ejercer la inspección y vigilancia de la prestación de los servicios públicos

⁵ Decreto 2409 de 2018, artículo 4.

⁶ Cfr. Decreto 101 de 2000 artículo 42. Vigente de conformidad con lo previsto en el artículo 27 del Decreto 2409 de 2018.

⁷ "Artículo 1º.- Sector y Sistema Nacional del Transporte. Integra el sector Transporte, el Ministerio de Transporte, sus organismos adscritos o vinculados y la Dirección General Marítima del Ministerio de Defensa Nacional, en cuanto estará sujeta a una relación de coordinación con el Ministerio de Transporte. **Conforman el Sistema de Nacional de Transporte**, para el desarrollo de las políticas de transporte, además de los organismos indicados en el inciso anterior, los organismos de tránsito y transporte, tanto terrestre, aéreo y marítimo e infraestructura de transporte de las entidades territoriales y demás dependencias de los sectores central o descentralizado de cualquier orden, que tengan funciones relacionadas con esta actividad."

⁸ "Por la cual se dictan disposiciones básicas sobre el transporte, se redistribuyen competencias recursos entre la Nación y las Entidades Territoriales, se reglamenta la planeación en el sector transporte y se dictan otras disposiciones"

⁹ Lo anterior, en congruencia con lo establecido en el artículo 9 de la Ley 105 de 1993, la Ley 336 de 1996 y demás leyes aplicables a cada caso concreto.

RESOLUCIÓN No 8385 DE 22/06/2026
"Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos contra la empresa **COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DEL PUTUMAYO LTDA, con **NIT. 891201796**"**

"La Sala advierte que el ejercicio de la facultad de supervisión y control esencialmente no varía, así cambie el ramo sobre el que recaiga esa facultad. Se trata del poder de la administración de examinar y verificar las actividades desarrolladas por los particulares en aras de que se cumplan las leyes, los reglamentos, órdenes y demás instructivos necesarios para asegurar que tales actividades respondan a los fines de interés público.

La facultad de policía administrativa, que es como se conoce ese poder de supervisión y control del Estado, no precisa de la existencia de leyes y reglas ad hoc o híperdetalladas, para que pueda surtirse cabalmente en cada caso. No toda falta debe estar necesariamente descrita al mínimo detalle, pues sería imposible dictar una legislación con ese carácter. A través de normas de textura abierta y de conceptos jurídicos indeterminados se pueden describir las conductas que ameritan reprensión por parte de la autoridad correspondiente."

SEXTO: Conforme a lo señalado en el Decreto 2409 de 2018, la naturaleza jurídica de la Supertransporte cataloga a esta Entidad, como un organismo descentralizado de carácter técnico con personería jurídica, autonomía administrativa, financiera y presupuestal, adscrita al Ministerio de Transporte.

El objeto de la Superintendencia de Transporte consiste en ejercer las funciones de vigilancia, inspección, y control que le corresponden al presidente de la República como suprema autoridad administrativa en materia de tránsito, transporte y su infraestructura, cuya delegación¹⁰ se concretó en i) inspeccionar, vigilar y controlar la aplicación y el cumplimiento de las normas que rigen el sistema de tránsito y transporte; y ii) vigilar, inspeccionar, y controlar la permanente, eficiente y segura prestación del servicio de transporte¹¹, sin perjuicio de las demás funciones previstas en la Ley.

El control y vigilancia de esa actividad transportadora y de las actividades relacionadas con la misma se encuentra en cabeza del Estado¹², con la colaboración y participación de todas las personas¹³. A ese respecto, se previó en la ley que las autoridades controlarán la adecuada prestación del servicio, en condiciones de calidad, oportunidad y seguridad¹⁴, enfatizando que "[l]a seguridad, especialmente la relacionada con la protección de los usuarios, constituye prioridad esencial en la actividad del Sector y del Sistema de

¹⁰ Al amparo de lo previsto en los artículos 189 numeral 22 y 365 de la Constitución Política de Colombia: "Artículo 189. Corresponde al presidente de la República como Jefe de Estado, jefe del Gobierno y Suprema Autoridad Administrativa: (...) 22. Ejercer la inspección y vigilancia de la prestación de los servicios públicos". "Artículo 365. Los servicios públicos son inherentes a la finalidad social del Estado. Es deber del Estado asegurar su prestación eficiente a todos los habitantes del territorio nacional. Los servicios públicos estarán sometidos al régimen jurídico que fije la Ley, podrán ser prestados por el Estado, directa o indirectamente, por comunidades organizadas, o por particulares. En todo caso, el Estado mantendrá la regulación, el control y la vigilancia de dichos servicios"

¹¹ Decreto 2409 de 2018 artículo 4.

¹² Constitución Política artículos 334 y 365; Ley 105 de 1993 art 2 b; Ley 336 de 1996 arts. 6 y 8.

¹³ Ley 105 de 1993 artículo 3 numeral 4

¹⁴ Ley 105 de 1993 artículo 3 numeral 2.

RESOLUCIÓN No 8385 DE 22/06/2026
*"Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos contra la empresa **COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DEL PUTUMAYO LTDA**, con **NIT. 891201796**"*

Transporte"¹⁵.

Particularmente, en el Decreto 2409 de 2018 se señaló que la Superintendencia de Transporte *"velará por el libre acceso, seguridad y legalidad, en aras de contribuir a una logística eficiente del sector"*.¹⁶

Es importante resaltar que la prestación del servicio público de transporte no solo es un acto de comercio, sino que por ser un servicio público requiere de la intervención del Estado, tanto en la reglamentación del servicio como en la supervisión del mismo, como resultado de esta intervención, a través de las autoridades competentes, se han expedido normas regulando cada modalidad de prestación del servicio, estableciendo así requisitos propios para obtener la habilitación de un servicio específico.

SÉPTIMO: Que el artículo 2.2.1.8.3.3 del Decreto 1079 de 2015, estableció que los agentes de control levantarán las infracciones a las normas de transporte en el formato que para el efecto reglamentará el Ministerio de Transporte y, que este informe se tendrá como prueba para el inicio de la investigación administrativa correspondiente.

OCTAVO: Que, para efectos de la presente investigación administrativa se precisa identificar plenamente a la persona sujeto de la misma, siendo para el caso que nos ocupa, la **COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DEL PUTUMAYO LTDA, con NIT 891201796-1** (en adelante la Investigada) habilitada para la prestación del servicio de transporte terrestre automotor mixto.

NOVENO: Que, de la evaluación, el análisis de la documentación y demás pruebas obrantes en el expediente, se pudo concluir que la investigada **(i)** presuntamente permitió la prestación del servicio público de transporte automotor mixto, utilizando un equipo que no cumple con las condiciones técnicas de homologación y los parámetros de seguridad exigidos por la normatividad vigente.

Que, con el fin de sustentar la tesis recién anotada, la Dirección presentará el material probatorio para acreditar, en primer lugar, que:

DÉCIMO: Que de conformidad con la Honorable Corte Constitucional y la doctrina pacífica en la materia (v.g. Sentencia C-089 de 2011), la actividad transportadora reviste las características de ser una actividad riesgosa. Lo anterior obliga a esta Autoridad a aplicar estrictos controles administrativos y operacionales. De igual forma, jurisprudencialmente se determina que el acto material de **habilitar a una empresa de transporte público genera en cabeza de ésta una insalvable "posición de garante"** respecto del control y debida idoneidad técnica que deben detentar sus vehículos vinculados,

¹⁵ Ley 336 de 1996 artículo 2; y Corte Constitucional. Sentencia C-089 de 2011.

¹⁶ Decreto 2409 de 2018 artículo 4 inciso final.

RESOLUCIÓN No 8385 DE 22/06/2026
*"Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos contra la empresa **COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DEL PUTUMAYO LTDA**, con **NIT. 891201796**"*

obligación solidaria estatuida en el artículo 11 de la Ley 336 de 1996 frente al control permanente de equipos.

DÉCIMO PRIMERO: Marco regulatorio especial de las homologaciones y condiciones del transporte público mixto.

Que la prestación del servicio terrestre automotor de pasajeros en la modalidad **MIXTA** cuenta con unas estrictas exigencias de origen frente al cumplimiento estructural, las cuales están fijadas integralmente en el ordenamiento bajo el **Decreto Único Reglamentario 1079 de 2015** (Capítulo V. Art. 2.2.1.5.1 y s.s.).

Específicamente, frente a las especificaciones y características permitidas sobre la carrocería en un vehículo mixto (para que el platón no afecte la integridad de carga y pasajeros de forma insegura), aplica la reglamentación fijada mediante la **Resolución 4004 del 2005**, acto administrativo con plena **vigencia**, tal como lo decantó oficialmente la Oficina Asesora Jurídica del Ministerio de Transporte, al desatar un interrogante normativo general sobre su validez y objeto de revisión por parte de las entidades viales, mediante **radicado y concepto institucional MT No. 20211340494501 del 19 de mayo de 2021**, exponiendo e ilustrando su obligatoriedad en lo relativo a la *"modificación de la carrocería en las condiciones indicadas"*, al imponer:

"(...) Artículo 3°. (...) su nueva carrocería deberá cumplir las siguientes características técnicas:

(...)

*Distribución de silletería. **Una silla** en la carrocería debidamente anclada, localizada **de espaldas a la cabina**, con capacidad de tres (3) pasajeros."* (Negrillas para resaltar del Despacho).

En el mencionado orden, y conforme la directriz citada del Ministerio, las características que contraríen la naturaleza expresa en dichas aprobaciones alteran la legalidad, el fin y exponen abiertamente de riesgo mortal y dañosidad estructural cualquier equipo que contrariando a su aval en el rodamiento o diseño inicial del "mixto", vulnere dicha Resolución bajo el paraguas protector que les avaló u ostentan habilitadas empresas, debiendo el Estado restringir su práctica lesiva para blindar los objetivos sectoriales del Sector transporte estatuida legalmente en el Estatuto Transportador Nacional y conexos para preservar y velar tal indemnidad operativa.

Que, con el fin de sustentar la tesis recién anotada, la Dirección presentará el material probatorio para acreditar, en primer lugar, que presuntamente:

10.1.1 Por presuntamente permitir la prestación del servicio público de transporte automotor mixto, utilizando un equipo que no cumple con las condiciones técnicas de homologación y los parámetros de seguridad exigidos por la normatividad vigente.

RESOLUCIÓN No

8385

DE

22/06/2026

"Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos contra la empresa **COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DEL PUTUMAYO LTDA**, con **NIT. 891201796**"

Mediante Radicado No. 20245340921452 del 18/04/2024

Mediante radicado No. 20245340921452 del 18/04/2024, la Dirección de Tránsito y Transporte Seccional Nariño , trasladó a la Superintendencia de Transporte el Informe Único de Infracción al Transporte No. 12315A del 20 de febrero de 2024, impuesto al vehículo de placas UGO250, vinculado a la **COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DEL PUTUMAYO LTDA, con NIT 891201796-1**, en el cual el Agente de Tránsito indicó en la casilla de observaciones lo siguiente:

"VEHÍCULO DE TRANSPORTE MIXTO (...) NO CUMPLE CON LAS CARACTERÍSTICAS DE HOMOLOGACIÓN CON LA RESOLUCIÓN 4004 DEL 2005 ARTÍCULO 3 DISTRIBUCIÓN DE SILLETERÍA LLEVA EN SU CARROCERÍA DOS SILLAS ADICIONALES ANCLADAS UBICADAS EN FORMA LATERAL (...)".

Aunado a lo anterior, se verificó si el vehículo de placas UGO250 hacía parte de la flota transportadora de la **COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DEL PUTUMAYO LTDA, con NIT 891201796-1**, por medio de la consulta en la plataforma del RUNT, encontrándose que el tomador de las pólizas de responsabilidad civil contractual y extracontractual, es la aquí investigada, véase:

PLACA DEL VEHÍCULO:

UGO250

NRO. DE LICENCIA DE TRÁNSITO:

10037080111

ESTADO DEL VEHÍCULO:

ACTIVO

TIPO DE SERVICIO:

Público

CLASE DE VEHÍCULO:

CAMIONETA

Pólizas de Responsabilidad Civil

Número de póliza	Fecha expedición	Fecha inicio de vigencia	Fecha fin de vigencia	Entidad que expide	Tipo de póliza	Estado	Detalle
2050330869505	26/11/2025	30/11/2025	30/11/2026	SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A	AMBAS (RCC-RCE)	VIGENTE	Detalle
2050330804503	27/12/2023	30/11/2023	30/11/2024	SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A	AMBAS (RCC-RCE)	INACTIVA	Detalle

Tarjeta de Operación

EMPRESA AFILIADORA:	COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DEL PUTUMAYO LTDA		
RADIO DE ACCIÓN:	NACIONAL	MODALIDAD DE TRANSPORTE:	MIXTO
MODALIDAD DE SERVICIO:		NRO. TARJETA DE OPERACIÓN:	453189
FECHA DE EXPEDICIÓN:	10/10/2024	FECHA INICIO DE VIGENCIA:	12/11/2024
FECHA FIN DE VIGENCIA:	12/11/2026	ESTADO:	TARJETA DE OPERACION ACTIVA

RESOLUCIÓN No

8385

DE

22/06/2026

"Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos contra la empresa **COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DEL PUTUMAYO LTDA**, con **NIT. 891201796**"

Detalle - Pólizas de Responsabilidad Civil	
NÚMERO DE PÓLIZA	TIPO DE PÓLIZA
2050330804503	AMBAS (RCC-RCE)
TIPO DOCUMENTO TOMADOR	NÚMERO DE DOCUMENTO TOMADOR
NIT	891201796

Imágenes 1, 2, 3 y 4. Tomadas de la consulta ST en la plataforma del RUNT
<https://portalpublico.runt.gov.co/#/consulta-vehiculo/consulta/info-vehiculo>

De otra parte, debe decirse que lo indicado por la autoridad vial es plenamente constatable en el registro fotográfico anexo al IUIT, demostrando inequívocamente la alteración e instalación improvisada de la silletería descrita. Esta conducta se aparta sustancialmente del parámetro técnico exigido en la citada **Resolución 4004 de 2005, norma totalmente vigente según lineamiento jurídico institucional contenido en el radicado de Concepto MT No. 20211340494501 del 19 de mayo de 2021 (expedido por la Oficina Asesora Jurídica del Ministerio de Transporte).**

Allí el Ministerio clarifica categóricamente que, para modificar y permitir pasaje en este tipo de carrocerías, la silletería admitida legalmente está restringida y obedece únicamente a "(...) Una silla en la carrocería debidamente anclada, **localizada de espaldas a la cabina (...)**", haciendo totalmente inviable, contraria y antitécnica frente al ordenamiento del sector transporte, la inserción "lateral" o las "hileras laterales adicionales" constatadas y toleradas por la operadora habilitada al momento del rodamiento de la camioneta.

Por ende, se encuentra en este particular un reproche por un presunto obrar permisivo y de omisión respecto de la diligencia en verificar u omitir validar las características obligatorias de los vehículos despachados por parte de la **COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DEL PUTUMAYO LTDA**. En sede investigativa, quien prestaba el servicio tenía el deber legal y el amparo institucional en velar siempre sobre todo lo concerniente a idoneidades automotoras regidas al **Decreto Reglamentario de Transporte No. 1079 del año 2015**.

Que la conducta fáctica evidenciada, descrita e imputada en el cargo único de la presente Resolución, transgrede directamente las disposiciones del Sector Transporte sobre las obligaciones indelegables que le asisten a la empresa habilitada frente a la idoneidad y características de su parque automotor, según la siguiente transcripción normativa:

Decreto único reglamentario del sector transporte 1079 de 2015:

RESOLUCIÓN No 8385 DE 22/06/2026
*"Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos contra la empresa **COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DEL PUTUMAYO LTDA**, con **NIT. 891201796**"*

"Artículo 2.2.1.5.6.3. Obligaciones. Las empresas de transporte público terrestre automotor mixto (...), deberán cumplir además de lo estipulado en este capítulo, las siguientes obligaciones: (...)

5. Despachar a través de las rutas los vehículos requeridos de conformidad con las autorizaciones otorgadas y velar porque todo el personal cumpla con su respectivo itinerario y condiciones de seguridad, relativas y con la capacidad fijada y su respectiva tarjeta de operación y la demás documentación para su rodamiento."

Resolución Ministerio de Transporte 4004 de 2005 (Confirmada Vigente Concepto 20211340494501 MT):

"Artículo 3º. Los vehículos a los que se les realice la modificación de la carrocería en las condiciones indicadas continuarán perteneciendo a la modalidad de servicio mixto, y su nueva carrocería deberá cumplir las siguientes características técnicas:

(...)

Distribución de silletería. Una silla en la carrocería debidamente anclada, localizada de espaldas a la cabina, con capacidad de tres (3) pasajeros."

Dicha inobservancia normativa referida de la obligatoriedad frente a las condiciones del equipo en el Decreto Único y regulaciones de la modalidad resulta configurativa e imputable, según el precepto sancionador reglado dentro de la Ley.

DÉCIMO SEGUNDO: Imputación fáctica y jurídica

Con base en el material probatorio obrante en el expediente, el cual se sustentó en el cuerpo del presente acto administrativo, a continuación, se presentarán los cargos que se formulan:

12. 1 FORMULACIÓN DE CARGOS

CARGO ÚNICO: Del material probatorio recaudado en esta actuación administrativa, se evidencia que la empresa **COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DEL PUTUMAYO LTDA con NIT 891201796-1**, presuntamente permitió que el vehículo de placas **UGO250** prestara el servicio público de transporte terrestre automotor mixto sin cumplir las condiciones técnicas de homologación de carrocería exigidas por la normatividad vigente

Esta conducta se adecúa al supuesto de hecho previsto en el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, en concordancia con el artículo 31 de la Ley 336 de 1996, el numeral 5 del artículo 2.2.1.5.6.3 del Decreto 1079 de 2015 y el artículo 3º de la Resolución 4004 de 2005 del Ministerio de Transporte.

RESOLUCIÓN No 8385 DE 22/06/2026
*"Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos contra la empresa **COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DEL PUTUMAYO LTDA**, con **NIT. 891201796**"*

SANCIONES PROCEDENTES

DÉCIMO SEGUNDO: En caso de encontrarse responsable a la **COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DEL PUTUMAYO LTDA**, de infringir la conducta descrita el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, procederá la aplicación del literal a) del párrafo del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, para el cargo imputado en la presente resolución, el cual establece la graduación aplicable para efectos de determinar las sanciones a imponer en dado caso de demostrarse una infracción a las normas sobre transporte público, siendo así esta Dirección señala que:

En dado caso de demostrarse el incumplimiento al cargo imputado a lo largo de este acto administrativo, la sanción a imponer será la establecida en el literal a) del párrafo del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, que señala:

"PARÁGRAFO. Para la aplicación de las multas a que se refiere el presente artículo se tendrán en cuenta los siguientes parámetros relacionados con cada Modo de transporte:

a. Transporte Terrestre: de uno (1) a setecientos (700) salarios mínimos mensuales vigentes (...)".

DOSIFICACIÓN DE LA SANCIÓN

DÉCIMO TERCERO: Al momento de imponer la sanción si fuera el caso, se valorarán las circunstancias establecidas por el artículo 50 de la Ley 1437 de 2011, para que esta Dirección gradúe las sanciones, teniendo en cuenta lo siguiente:

"...Salvo lo dispuesto en leyes especiales, la gravedad de las faltas y el rigor de las sanciones por infracciones administrativas se graduarán atendiendo a los siguientes criterios, en cuanto resultaren aplicables:

- 1. Daño o peligro generado a los intereses jurídicos tutelados.*
- 2. Beneficio económico obtenido por el infractor para sí o a favor de un tercero.*
- 3. Reincidencia en la comisión de la infracción.*
- 4. Resistencia, negativa u obstrucción a la acción investigadora o de supervisión*
- 5. Utilización de medios fraudulentos o utilización de persona interpuesta para ocultar la infracción u ocultar sus efectos.*
- 6. Grado de prudencia y diligencia con que se hayan atendido los deberes o se hayan aplicado las normas legales pertinentes.*
- 7. Renuencia o desacato en el cumplimiento de las órdenes impartidas por la autoridad competente.*
- 8. Reconocimiento o aceptación expresa de la infracción antes del decreto de pruebas".*

RESOLUCIÓN No 8385 DE 22/06/2026
"Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos contra la empresa **COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DEL PUTUMAYO LTDA, con **NIT. 891201796**"**

DÉCIMO CUARTO: Para efectos de la presente investigación administrativa se precisa que se dará cumplimiento al procedimiento administrativo sancionatorio establecido en el artículo 47 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo desde la apertura de la investigación hasta la firmeza de la decisión, por lo que no es procedente impulsar la presente actuación mediante derechos de petición, (*salvo la petición de documentos*) sino que tanto el investigado como la administración deben ceñirse a los términos y oportunidades procesales que allí se establecen.

Lo anterior, teniendo en cuenta que los asuntos que se tratan en esta Dirección corresponden a aquellos regulados por norma legal especial, y por lo tanto, de acuerdo con el artículo 14 de la ley 1755 de 2015, no están sometidos a los términos allí señalados.

DECIMO QUINTO: De conformidad con lo consagrado en el artículo 64 de la Ley 1437 de 2011¹⁷, de la Ley 1712 de 2014¹⁸, el Decreto 767 de 2022¹⁹ y normas concordantes, las entidades que conforman la administración pública en los términos establecidos en el artículo 39 de la Ley 489 de 1998²⁰, deben propender porque la información sea pública, actualizada, transparente y accesible, lo que implica necesariamente la implementación y utilización de canales electrónicos cargados en su portal web y/o sede electrónica a fin de que las consultas, procedimientos, trámites, actuaciones, comunicaciones y notificaciones se hagan a través de estos medios, los cuales resultan idóneos para que la función pública se efectué a la luz de los principios de economía, celeridad, eficiencia y oportunidad asegurando el pleno acceso al derecho de defensa y contradicción en condiciones de igualdad y seguridad jurídica, en consecuencia, para efectos de la notificación de esta actuación y en adelante, se

¹⁷ ARTÍCULO 64. ESTÁNDARES Y PROTOCOLOS. Sin perjuicio de la vigencia dispuesta en este Código en relación con las anteriores disposiciones, el Gobierno Nacional establecerá los estándares y protocolos que deberán cumplir las autoridades para incorporar en forma gradual la aplicación de medios electrónicos en los procedimientos administrativos.

¹⁸ "Por medio de la cual se crea la Ley de Transparencia y del Derecho de Acceso a la Información Pública Nacional y se dictan otras disposiciones."

¹⁹ Por el cual se establecen los lineamientos generales de la Política de Gobierno Digital y se subroga el Capítulo 1 del Título 9 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1078 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones

²⁰ ARTICULO 39. INTEGRACION DE LA ADMINISTRACION PÚBLICA. La Administración Pública se integra por los organismos que conforman la Rama Ejecutiva del Poder Público y por todos los demás organismos y entidades de naturaleza pública que de manera permanente tienen a su cargo el ejercicio de las actividades y funciones administrativas o la prestación de servicios públicos del Estado colombiano.

La Presidencia de la República, los ministerios y los departamentos administrativos, en lo nacional, son los organismos principales de la Administración.

Así mismo, los ministerios, los departamentos administrativos y las superintendencias constituyen el Sector Central de la Administración Pública Nacional. Los organismos y entidades adscritos o vinculados a un Ministerio o un Departamento Administrativo que gocen de personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio propio o capital independiente conforman el Sector Descentralizado de la Administración Pública Nacional y cumplen sus funciones en los términos que señale la ley.

Las gobernaciones, las alcaldías, las secretarías de despacho y los departamentos administrativos son los organismos principales de la Administración en el correspondiente nivel territorial. Los demás les están adscritos o vinculados, cumplen sus funciones bajo su orientación, coordinación y control en los términos que señalen la ley, las ordenanzas o los acuerdos, según el caso.

Las asambleas departamentales y los concejos distritales y municipales son corporaciones administrativas de elección popular que cumplen las funciones que les señalan la Constitución Política y la Ley.

RESOLUCIÓN No 8385 DE 22/06/2026
*"Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos contra la empresa **COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DEL PUTUMAYO LTDA**, con **NIT. 891201796**"*

surtirá a los canales electrónicos dispuestos en la sede electrónica de la Investigada.

Que, en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO 1. ABRIR INVESTIGACIÓN y FORMULAR PLIEGO DE CARGOS contra la empresa de transporte terrestre automotor **COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DEL PUTUMAYO LTDA con NIT 891201796-1**, por la presunta vulneración a las disposiciones contenidas en en concordancia con el artículo 31 de la Ley 336 de 1996, el numeral 5 del artículo 2.2.1.5.6.3 del Decreto 1079 de 2015 y el artículo 3º de la Resolución 4004 de 2005 del Ministerio de Transporte, conducta que se enmarca en lo establecido en el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, de conformidad con la parte motiva de la presente resolución.

ARTÍCULO 2. CONCEDER a la **COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DEL PUTUMAYO LTDA con NIT 891201796-1**, un término de quince (15) días hábiles siguientes a la notificación de este acto administrativo para presentar descargos, y solicitar y/o aportar las pruebas que pretenda hacer valer, de conformidad con el artículo 50 de la Ley 336 y 47 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, indicando en el asunto de su escrito de manera visible, el número del presente acto administrativo.

PARAGRAFO: Para el efecto, se informa que podrá solicitar copia del expediente digital de conformidad con lo previsto en los artículos 36 del código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo, al correo www.supertransporte.gov.co módulo de PQRSD.

ARTÍCULO 3. NOTIFICAR el contenido de la presente resolución a través de la Secretaría General de la Superintendencia de Transporte, de conformidad con lo establecido en el artículo 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo al representante legal o a quien haga sus veces de la **COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DEL PUTUMAYO LTDA con NIT 891201796-1**.

ARTÍCULO 4. Surtida la respectiva notificación, remítase copia de esta a la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre de la Delegatura de Tránsito y Transporte para que obre dentro del expediente.

ARTÍCULO 5. Tenerse como pruebas las que reposan en el expediente.

ARTÍCULO 6. Una vez se haya surtido la notificación a la investigada, **PUBLICAR** el contenido de la presente resolución a los terceros indeterminados para que intervengan en la presente actuación de conformidad con lo previsto en el artículo 37 inciso final y en el artículo 38 de la Ley 1437 de 2011.

RESOLUCIÓN No 8385 DE 22/06/2026
"Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos contra la empresa **COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DEL PUTUMAYO LTDA, con **NIT. 891201796**"**

ARTÍCULO 7. Contra la presente resolución no procede recurso alguno de acuerdo con lo establecido en el artículo 47²¹ del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



Firmado
digitalmente por
QUINTERO PEÑA
LUIS CARLOS

LUIS CARLOS QUINTERO PEÑA

Director de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre

Notificar:

COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DEL PUTUMAYO LTDA con NIT 891201796-1

Representante legal o quien haga sus veces

Correo electrónico: notificacionesjudiciales@cootransmayoltlda.com²²

Dirección: Carrera 19 No. 10 – 09
Puerto Asís/Putumayo

Proyectó: Juan Camilo López Rojas - Abogado Contratista DITT 

Revisó: Deisy Urrea Méndez – Abogada Contratista DITT 

Revisó: Neyffer Julieth Salinas Gutiérrez- Coordinadora IUIT DITT 
Paola Alejandra Gualtero Esquivel – Contratista DITT 

²¹ **"Artículo 47. Procedimiento administrativo sancionatorio.** Los procedimientos administrativos de carácter sancionatorio no regulados por leyes especiales o por el Código Disciplinario Único se sujetarán a las disposiciones de esta Parte Primera del Código. Los preceptos de este Código se aplicarán también en lo no previsto por dichas leyes. Las actuaciones administrativas de naturaleza sancionatoria podrán iniciarse de oficio o por solicitud de cualquier persona. Cuando como resultado de averiguaciones preliminares, la autoridad establezca que existen méritos para adelantar un procedimiento sancionatorio, así lo comunicará al interesado. Concluidas las averiguaciones preliminares, si fuere del caso, formulará cargos mediante acto administrativo en el que señalará, con precisión y claridad, los hechos que lo originan, las personas naturales o jurídicas objeto de la investigación, las disposiciones presuntamente vulneradas y las sanciones o medidas que serían procedentes. Este acto administrativo deberá ser notificado personalmente a los investigados. **Contra esta decisión no procede recurso**" (Negrilla y subraya fuera del texto original).

²² Autoriza notificaciones electrónicas en VIGIA

RESOLUCIÓN No 8385 DE 22/06/2026
*"Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos contra la empresa **COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DEL PUTUMAYO LTDA**, con **NIT. 891201796**"*

RESOLUCIÓN No 8385 DE 22/06/2026
"Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos contra la empresa **COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DEL PUTUMAYO LTDA, con **NIT. 891201796**"**



CÁMARA DE COMERCIO DEL PUTUMAYO
CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha expedición: 15/05/2026 - 16:08:48
Valor 0

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN YGzv5zt7p3R

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a <https://aii.comfecamaras.co/vista/plantilla/cv.php?empresa=46> y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera limitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

CON FUNDAMENTO EN LAS INSCRIPCIONES DEL REGISTRO DE ENTIDADES SIN ÁNIMO DE LUCRO Y DE LA ECONOMÍA SOLIDARIA, LA CÁMARA DE COMERCIO CERTIFICA:

NOMBRE, IDENTIFICACIÓN Y DOMICILIO

Razón Social : COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DEL PUTUMAYO LIMITADA
Sigla : COOTRANSMAYO LTDA.
Nit : 891201796-1
Domicilio: Puerto Asís, Putumayo

INSCRIPCIÓN

Inscripción No: S0000055
Fecha de inscripción: 16 de octubre de 1997
Último año renovado: 2026
Fecha de renovación: 25 de marzo de 2026
Grupo NIIF : GRUPO III - MICROEMPRESAS

UBICACIÓN

Dirección del domicilio principal : CR 19 10 - 09
Barrio : EL CENTRO
Municipio : Puerto Asís, Putumayo
Correo electrónico : cootransmayoltda@gmail.com
Teléfono comercial 1 : 4227140
Teléfono comercial 2 : 4227840
Teléfono comercial 3 : 3112306101

Dirección para notificación judicial : CR 19 10 - 09
Barrio : EL CENTRO
Municipio : Puerto Asís, Putumayo
Correo electrónico de notificación : notificacionesjudiciales@cootransmayoltda.com

La persona jurídica **SI** autorizó para recibir notificaciones personales a través del correo electrónico, de conformidad con lo establecido en los artículos 291 del Código General del Proceso y del 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

CONSTITUCIÓN

Por Certificación del 24 de enero de 1997 de la Otras Entidades Departamento Administrativo Nacional De Cooperativas de Pasto, inscrito en esta Cámara de Comercio el 29 de enero de 1997, con el No. 121 del Libro I del Registro de Entidades sin Ánimo de Lucro, se constituyó la persona jurídica del sector solidario de naturaleza Cooperativa denominada COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DEL PUTUMAYO LIMITADA.

PERSONERÍA JURÍDICA

Que la entidad Entidad de Economía Solidaria obtuvo su personería jurídica el 03 de noviembre de 1971 bajo el número 02144 otorgada por OTRAS ENTIDADES DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO NACIONAL DE

RESOLUCIÓN No

8385

DE

22/06/2026

"Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos contra la empresa **COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DEL PUTUMAYO LTDA**, con **NIT. 891201796**"

INFORME UNICO DE INFRACCIONES AL TRANSPORTE INFORME NUMERO: 12315A 1.FECHA Y HORA 2024-02-20 HORA: 18:44:19 2.LUGAR DE LA INFRACCION DIRECCION: PASTO SIBUNDOY 21 - B ELLA VISTA ENCANO PASTO (NARINO) 3.PLACA: UG0250 4.EXPEDIDA: MCOCA (PUTUMAYO) 5.CLASE DE SERVICIO:PUBLICO 6.PLACA REMOLQUE O SEMIREMOLQUE :000000 NACIONALIDAD:000000 7.MODALIDADES DE TRANSPORTE PUBLICO TERRESTRE AUTOMOTOR: 7.1.RADIO DE ACCION: 7.1.1.Operacion Metropolitana, Distrital y/o Municipal: N/A 7.1.2.Operacion Nacional: MTXTN 7.2.TARJETA DE OPERACION NUMERO:330973 FECHA:2024-11-11 00:00:00.000 8.CLASE DE VEHICULO: CAMIONETA 9.DATOS DEL CONDUCTOR 9.1.TIPO DE DOCUMENTO:CÉDULA CIUDADANIA NUMERO:18104282 NACIONALIDAD:Colombiano EDAD:41 NOMBRE:JESUS ELI CASTILLO ZAMBRANO DIRECCION:Barrlo jose homero bajio TELEFONO:3115242751 MUNICIPIO:MCOCA (PUTUMAYO) 10.LICENCIA DE TRANSITO O REGISTRO DE PROPIEDAD: NUMERO:10029681954 11.LICENCIA DE CONDUCCION: NUMERO:18104282 VIGENCIA:2026-09-04 CATEGORIA:C2 12.PROPIETARIO DEL VEHICULO:NOMBRE:JAIR0 ROSERO BERME0 TIPO DE DOCUMENTO:C.C NUMERO:18125657 13.NOMBRE DE LA EMPRESA DE TRANSPORTE, ESTABLECIMIENTO EDUCATIVO O ASOCIACION DE PADRES DE FAMILIA	LIA RAZON SOCIAL:Cooperativa de transportadores del putumayo LTDA TIPO DE DOCUMENTO:NIT NUMERO:891201796 14. INFRACCION AL TRANSPORTE NACIONAL LEY:336 AND:1996 ARTICULO:49 NUMERAL:00 LITERAL:A 14.1.INMOVILIZACION O RETENCION DE LOS EQUIPOS AL TRANSPORTE NACIONAL:A 14.2.DOCUMENTO DE TRANSPORTE: NOMBRE:Tarjeta de operacion NUMERO:330973 14.3.AUTORIDAD COMPETENTE DE LA INMOVILIZACION:Superintendencia de transporte 14.4.PARQUEADERO, PATIO O SITIO AUTORIZADO: DIRECCION:Cra 33 sur calle 8 oeste anganoy MUNICIPIO:PASTO (NARINO) 15.AUTORIDAD COMPETENTE PARA EL INICIO DE LA INVESTIGACION ADMINISTRATIVA DE LA INFRACCION DE TRANSPORTE NACIONAL 15.1.Modalidades de transporte de operacion Nacional NOMBRE:SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE 15.2.Modalidades de transporte de operacion Metropolitano, Distrital y/o Municipal NOMBRE:N/A 16.TRANSPORTE INTERNACIONAL DE MERCANCIAS POR CARRETERA (Decision 837 de 2019) 16.1.INFRACCION AL TRANSPORTE INTERNACIONAL (DECISION 467 DE 1999) ARTICULO:00 NUMERAL:00 16.2.AUTORIDAD COMPETENTE PARA EL INICIO DE LA INVESTIGACION ADMINISTRATIVA DE LA INFRACCION AL TRANSPORTE INTERNACIONAL ES LA SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE 16.3.CERTIFICADO DE HABILITACION	16.4.CERTIFICADO DE HABILITACION (Unidad de carga) NUMERO:00 FECHA:2024-02-20 00:00:00.000 17.OBSERVACIONES VEHICULO DE TRANSPORTE MIXTO CUBRE LA RUTA PASTO MCOCA NO CUMPLE CON LAS CARACTERISTICAS DE HOMOLOGACION VIOLA LA RESOLUCION 4004 DEL 2005 ARTICULO 3 DISTRIBUCION DE SILLERERIA LLEVA EN SU CARROCERIA DOS SILLAS ADICIONALES ANCLADAS UBICADAS EN FORMA LATERAL CON CAPACIDAD PARA DOS PERSONAS CADA UNA. 18.DATOS DE LA AUTORIDAD DE CONTROL DE TRANSITO Y TRANSPORTE NOMBRE : YULIETH ERLANDI QUINTERO GUTIERREZ PLACA : 187345 ENTIDAD : GRUPO REACCION E INTERVENCION DENAR 19.FIRMAS DE LOS INTERVINIENTES FIRMA AGENTE  BAJO LA GRAVEDAD DE JURAMENTO FIRMA CONDUCTOR  NUMERO DOCUMENTO: 18104282
--	--	--

RESOLUCIÓN No 8385 DE 22/06/2026
"Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos contra la empresa **COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DEL PUTUMAYO LTDA, con **NIT. 891201796**"**



SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A.S certifica que ha realizado por encargo de **SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE** identificado(a) con **NIT 800170433-6** el servicio de envío de la notificación electrónica, a través de su sistema de registro de ciclo de comunicación Remitente - Destinatario. Acreditado por el organismo nacional de acreditación (ONAC) con el código 16-ECD-004.

Según lo consignado los registros de SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A.S el mensaje de datos presenta la siguiente información:

Resumen del mensaje

Id mensaje:	88542
Remitente:	SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE - notificacionesenlinea@supertransporte.gov.co
Cuenta Remitente:	notificacionesenlinea@supertransporte.gov.co
Destinatario:	notificacionesjudiciales@cootransmayolda.com - notificacionesjudiciales@cootransmayolda.com
Asunto:	Notificación electrónica-Art. 56 y 67 CPACA Resolución No. 8385 - CSMB
Fecha envío:	2026-06-23 09:01
Estado actual:	Lectura del mensaje
Adjuntos:	1

Trazabilidad de notificación electrónica

Evento	Fecha Evento	Detalle	Estampa
● Mensaje enviado con estampa de tiempo El mensaje de datos se tendrá por expedido cuando ingrese en un sistema de información que no esté bajo control del iniciador o de la persona que envió el mensaje de datos en nombre de éste - Artículo 23 Ley 527 de 1999 .	Fecha: 2026/06/23 Hora: 09:02:15		Tiempo de firmado: 2026/06/23 09:02:15 Política: 1.3.6.1.4.1.31304.1.1.2.9.
● Acuse de recibo Con la recepción del presente mensaje de datos en la bandeja de entrada del receptor, se entiende que el destinatario ha sido notificado para todos los efectos legales de acuerdo con las normas aplicables vigentes, especialmente el Artículo 24 de la Ley 527 de 1999 y sus normas reglamentarias.	Fecha: 2026/06/23 Hora: 09:02:18	Jun 23 09:02:18 s12146759 postfix/smtp[3003262]: D6D9B1E20304: to=<notificacionesjudiciales@cootransmayolda.com>, relay=aspmx.l.google.com [64.233.178.26]: 2 5, delay=2.8, delays=0.09/0/0.25/2.5, dsn=2.0.0, status=sent (250 2.0.0 OK 1782223338 6a1803df08f44-8df7f024e28si119410556d6.1 3 0 - gsmtpt)	Tiempo de firmado: 2026/06/23 09:12:57 Política: 1.3.6.1.4.1.31304.1.1.2.9.
● El destinatario abrió la notificación	Fecha: 2026/06/23 Hora: 09:03:07	74.125.210.131*Mozilla/5.0 (Windows NT 5.1; rv:11.0) Gecko Firefox/11.0 (via ggpht.com GoogleImageProxy) R3VhcmRhZG86IDIwMjYtMDYtMjMgMDk6MDM6MDJhbQ==	Tiempo de firmado: 2026/06/23 09:03:08 Política: 1.3.6.1.4.1.31304.1.1.2.9.
● Lectura del mensaje	Fecha: 2026/06/24 Hora: 10:13:22	45.169.98.97*Mozilla/5.0 (Windows NT 10.0; Win64; x64) AppleWebKit/537.36 (KHTML, like Gecko) Chrome/149.0.0.0 Safari/537.36 Edg/149.0.0.0 R3VhcmRhZG86IDIwMjYtMDYtMjMgMTA6MTM6MjJhbQ==	Tiempo de firmado: 2026/06/24 10:13:22 Política: 1.3.6.1.4.1.31304.1.1.2.9.

De acuerdo con los artículos 20 y 21 de la Ley 527 de 1999 se presumirá que el destinatario ha recibido el mensaje, cuando el emisor del mismo recepcione el acuse de recibo que puede ser automatizado, en ese orden de ideas, el presente documento constituye acuse de recibo automatizado y constituye prueba de entrega del mensaje de correo electrónico así como sus archivos adjuntos en la fecha y hora indicadas anteriormente.

 Contenido del mensaje

Asunto: Notificación electrónica-Art. 56 y 67 CPACA Resolución No. 8385 - CSMB



Cuerpo del mensaje:

Haz [clic aquí](#) para ir al final del documento PDF y ver el contenido del mensaje.



Adjuntos

Para ver el contenido del mensaje, haz clic en el ícono # que está en el panel lateral de la aplicación Adobe, Foxit o Nitro.

Nombre	Tipo de Archivo	Suma de Verificación (SHA-256)
8385.pdf	application/pdf	ffd35d1aa6b262a10b6beb6ff02fed52edfb00cfa45f2a554fb69a7eb686366c



Descargas

Archivo: 8385.pdf desde: 45.169.98.97 el día: 2026-06-24 10:13:25

De conformidad con el artículo 9 de la Ley 527 de 1999, la presente notificación electrónica como los documentos adjuntos a esta, son documentos íntegros, ya que es posible determinar que los mismos no han sido modificados ni alterados desde el momento en que fue enviado el mensaje de datos por parte del emisor del mensaje, por lo tanto dichos documentos tienen plena validez jurídica y probatoria.

El presente servicio cuenta con acreditación de ONAC, bajo el certificado de acreditación 16-ECD-004, lo que garantiza su cumplimiento con los estándares técnicos y jurídicos aplicables y respalda la validez y confiabilidad de las notificaciones emitidas. En consecuencia, este documento garantiza la seguridad y autenticidad de la información, en cumplimiento con lo dispuesto por la Ley 527 de 1999.



ESTE ES UN CORREO AUTOMATICO POR FAVOR NO RESPONDA MENSAJE

Respetado (a) Señor (a)

La Superintendencia de Transporte se permite indicar que, en atención a la autorización que reposa en nuestras bases de datos, procede a notificarle la resolución del asunto, para lo cual se remite copia íntegra de dicha resolución; precisando que se considerará surtida la notificación cuando el mensaje de datos cuente con el acuse de recibido en el buzón del destinatario.

Me permito informarle que, para radicar escrito alguno, podrá realizarlo en la Diagonal 25g No. 95a–85 Edificio Buró 25 torre 3 primer piso oficina de Atención al Ciudadano de la ciudad de Bogotá o a través de la página Web www.supertransporte.gov.co, en el botón “Formulario de PQRS–Radicación de documentos”.

Los datos recogidos por la Superintendencia de Transporte serán utilizados para adelantar los trámites y servicios propios de la entidad, todo ello de conformidad con lo previsto en el Decreto No.2409 de 2018. Su información personal siempre será tratada de manera adecuada respetando la confidencialidad necesaria y de acuerdo con las leyes y lo dispuesto en el régimen de protección de datos personales.

NOTA 1: Se indica que la información relacionada con los recursos, la podrá encontrar en el acto administrativo de la referencia.

Atentamente,

Natalia Hoyos Semanate

Coordinadora del GIT de Notificaciones